



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 557/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 502/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: BOLDEING S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 30 a 32 vta., planteada por Boliviana de Ingeniería SRL impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0511/2014, pronunciada el 31 de marzo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 46 a 50, apersonamiento y contestación de la Administración Tributaria en calidad de tercero interesado de fs. 88 a 90, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La empresa recurrente refiere que el 1 de octubre de 2013, interpuso un recurso de alzada contra la Resolución Determinativa 17-00506-13 de 11 de septiembre de 2013 emitida por la Administración Tributaria, el cual fue resuelto con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2014, que confirmó el acto administrativo-tributario de la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, motivando el planteamiento de un recurso jerárquico que, sorpresivamente, anuló obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión del recurso jerárquico porque supuestamente el representante legal de la empresa no estaba facultado para recurrir, lo cual es completamente alejado de la verdad.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0511/2014 de 31 de marzo, no efectuó una interpretación correcta del art. 198 del Código Tributario Boliviano (CTB) y que la empresa cumplió a cabalidad con el art. 204 de la norma tributaria y el art. 8 del DS 27241, apuntó que cuando interpuso el recurso de alzada, acompañó el Testimonio de Poder 818/2012 de 17 de mayo, con el cual se otorgaba facultades al representante de la empresa en todo tipo de trámites, judiciales o administrativos por lo que estaba facultado para presentar el indicado recurso en estricto cumplimiento del art. 198-b) del CTB.

Con este argumento consideró ampliamente demostrado que en mérito al testimonio de poder mencionado, fueron cumplidos todos los requisitos exigidos para que se reconozca su personería y de esa forma, realizar todos los trámites pertinentes a favor de la empresa y no como señala la

autoridad demandada. De ese modo, se cumplió a cabalidad con lo manifestado por el art. 198 del CTB y el art. 8-b) del DS 27421.

Añadió que los recursos administrativos que se plantean ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), responden a los principios descritos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), entre los que se encuentra el "*principio de informalismo*", consecuentemente, si hubiese existido algún error u omisión en el recurso, correspondía ser aceptado y resolver el fondo de lo demandado.

1.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada su demanda y se revoque totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0511/2014 y se dicte una nueva resolución pronunciándose en el fondo de lo demandado.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial de fs. 46 a 50, presentado el 23 de septiembre de 2014, en el que recordando los derechos del sujeto pasivo previstos en el art. 68, numerales 6 y 7 de la Ley 2492 (CTB) señaló que conforme con la previsión del art. 198-I-b) de la Ley 3092, los recursos de alzada y jerárquico, deberán ser interpuestos en memorial o carta simple que contengan el nombre, razón social y domicilio del recurrente o representante legal **con mandato legal expreso**, debiendo acompañarse el poder de representación más los documentos de respaldo de la personería. La omisión de algún requisito deberá ser subsanada o aclarada en un término de 5 días bajo pena de rechazarse el recurso. De igual modo los arts. 202 y 204-I de la Ley 3092, señalan que el recurrente deberá concurrir por sí o mediante apoderado, y las personas jurídicas legalmente constituidas, así como otras de responsabilidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan. Mencionó también, la Ley 2341 (LPA) aplicable de manera supletoria por mandato del art. 201 de la Ley 3092, en su art. 36 - I) y II), prevé que serán anulables los actos administrativos que incurran en infracción y que el defecto de forma acarreará la anulabilidad cuando carezca de requisitos formales para alcanzar su fin o genere indefensión en los interesados. Igualmente, la nulidad de procedimiento está prevista en el art. 55 del DS 27113 (RLPA) que reglamenta la Ley 2341 (LPA).

Con ese preámbulo, transcribió los fundamentos de la resolución jerárquica, el sistema de doctrina tributaria y la jurisprudencia de este Tribunal.

II. Petitorio.

Con esos argumentos solicitó que se declare improbada la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En autos, la empresa demandante controvierte la decisión de la AGIT anular lo obrado hasta la admisión del recurso jerárquico porque



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

considera que no se efectuó una interpretación correcta del art. 198 del Código Tributario de Bolivia (CTB) y que la empresa cumplió a cabalidad con el art. 204 de la norma tributaria y el art. 8 del D.S. 27241, apuntó que cuando interpuso el recurso de alzada, acompañó el Testimonio de Poder 818/2012 de 17 de mayo, con el cual se otorgaba facultades al representante de la empresa en todo tipo de trámites, judiciales o administrativos por lo que estaba facultado para presentar el indicado recurso en estricto cumplimiento del art. 198-b) del CTB.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver y, en el marco de la controversia planteada, los antecedentes cumplidos en sede administrativa informan lo siguiente:

1. El 11 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00506-13, determinando las obligaciones tributarias de la empresa demandante (fs. 243 a 255 del anexo 2).
2. Conforme consta de fs. 32 a 44 del anexo 1, el 1 de octubre de 2013, BOLDEING planteó recurso de alzada que fue admitido y resuelto mediante **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2014** de 6 de enero, que confirmó el acto administrativo-tributario impugnado (fs.109 a 123 vta. del mismo anexo).
3. Contra dicha resolución, la empresa interpuso el recurso jerárquico que corre de fs. 126 a 135 del anexo 1, el cual fue admitido con Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de 4 de febrero de 2014, que también dispuso su remisión a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 136 anexo 1).
4. Recibido el expediente en dicha instancia, fue radicado sin observaciones el 17 de febrero de 2014 (fs. 141 anexo 1), habiéndose presentado alegatos en conclusiones tanto la empresa contribuyente como la Administración Tributaria (fs. 143 a 149, 156 a 162 anexo 1).
5. Finalmente, el 31 de marzo de 2014 se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0511/2014 que determinó anular obrados hasta el Auto de Admisión de 4 de febrero. El fundamento de dicha resolución consistió en lo siguiente:
 - a. Sobre el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico, consideró aplicable el art. 36-I y II de la LPA por supletoriedad, y señaló que si bien el recurso jerárquico fue presentado en el plazo establecido por el 144 del CTB, no se había observado que la empresa recurrente no había adjuntado copia de la resolución impugnada y tampoco poder de su representante legal y que por ello, no se consideró la previsión contenida en el art. 219-b) del CTB.
 - b. Observó también que no se había cumplido otro requisito necesario establecido en el art. 198-b) del CTB; es decir, que el recurso jerárquico debe contener el nombre o razón social del

representante legal y acompañarse el poder de representación que corresponda conforme a la ley.

6. El Anexo 1 da cuenta también de que en cumplimiento de la resolución jerárquica, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, emitió el Auto de Observación de 20 de mayo de 2014 y posteriormente, el Auto de Rechazo de 3 de junio de 2014 en el que se consideró insuficiente el poder de representación de Diego Flores Almanza a nombre de la empresa BOLDEING SRL.
7. De esa forma se dio origen al presente proceso contencioso-administrativo, en cuyo trámite se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354 .II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC) y en cuyo curso, se apersonó la Administración Tributaria que con memorial de fs. 88 a 90, solicitó se declare improbada la demanda propugnando la resolución jerárquica.
8. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia, mediante providencia de fs. 105.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La relación precedente permite concluir que la autoridad demandada determinó anular obrados porque consideró inaceptable que la ARIT Cochabamba no hubiera observado que no se había acompañado al recurso jerárquico de fs. 126 a 135 ni la resolución impugnada en recurso jerárquico ni el poder de representación de quien reclamó personería a nombre de la empresa BOLDEING. Al efecto, invoca la aplicación de los arts. 144, 219-b) y 198-b) del CTB y justifica la nulidad de obrados dispuesta en el art. 36-I y II de la LPA.

En el marco fáctico señalado, se tiene que el art. 131 del CTB, permite la impugnación de los actos de la Administración mediante los recursos de alzada y jerárquico que se sustancian en sede administrativa. En cuanto al recurso jerárquico, el art. 144 de la misma norma tributaria, señala que debe interponerse de manera fundamentada, en el plazo de veinte días computables a partir de la notificación con la respectiva resolución.

Sobre la forma de interposición del recurso jerárquico, el art. 196-II del CTB, señala que se presenta ante la autoridad regional que dicta la resolución de alzada **y que una vez admitido el recurso debe ser remitido a la AGIT**. A su vez, el art. 198-I-b) y c) y II de la misma norma señala expresamente que debe especificarse el representante legal, el cual, debe acompañar el poder de representación que corresponda y un ejemplar en original o fotocopia de la resolución impugnada. En caso de haberse omitido dichas formalidades, se permite la concesión del plazo improrrogable de cinco días para subsanar la observación, bajo sanción de rechazarse el recurso; consiguientemente, en aplicación estricta de la norma, la actuación de la autoridad demandada fue correcta porque es evidente que no se adjuntó al recurso ni el poder de representación ni la copia del acto administrativo tributario impugnado.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda planteada por Boliviana de Ingeniería SRL y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0511/2014 emitida el 31 de marzo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben los Magistrados Pastor S. Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zambrano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Santura Juanquina
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN:	2017
SENTENCIA Nº	357
FECHA	12 de julio
LAO TOMA DE RAZÓN Nº	02/2017
Dr. Pastor S. Mamani Villca	
Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez	
Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.	
VOTO DISIDENTE:	

MSc. Sandra Magaly Mobervil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA